



Constancia Secretaria

En la fecha le informo a la señora Juez que teniendo en cuenta la respuesta remitida por la EPS, me comuniqué a la línea de celular No. 3205322094, siendo atendida mi llamada por la señora AMPARO CARDONA DUQUE, tía de la interdicta, quien me comento que era preferible enviar cualquier tipo de comunicación a la dirección CARRERA 10B Nro. 57B-10 barrio la Carola Manizales, porque a la señora Carmen Rosa Cardona se le olvida todo,, no contesta números el teléfono y es ella quien puede colaborarle con lo que necesite el Despacho, sin embargo confirma que la dirección de residencia de la señora Carmen y su hija Catalina es CALLE 36 Nro. 27-98 barrio cervantes Manizales.

Manizales, 24 de agosto de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicación: 17 001 31 10 005 2011 00239 00 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Curadora: Carmen Rosa Cardona Duque
Interdicta: Catalina Cardona Duque

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, la respuesta remitida por la EPS a la frente a la ubicación de la curadora y la persona declarara interdicta y la constancia secretarial, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción de la señora Catalina Cardona Duque de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora CATALINA



CARDONA DUQUE.

SEGUNDO: CITAR a la señora Catalina Cardona Duque (quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora Carmen Rosa Cardona Duque, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretada interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el **día 27 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la señora Carmen Rosa Cardona Duque, en su condición de curador que comparezca y haga comparecer a la señora Catalina Cardona Duque en el día y hora señalados en este auto; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a la señora CARMEN ROSA CARDONA DUQUE, en su condición de Curadora y a la señora CATALINA CARDONA DUQUE para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde el 25 de agosto de 2015** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: VINCULAR al presente trámite como interesada a la señora AMPARO CARDONA DUQUE, a quien se ordena notificar a la dirección por aquella reportada y a quien se le advierte puede intervenir en este trámite y deberá hacerse presente en la audiencia prevista y en la fecha señalada en este auto.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría esta decisión a ambas direcciones físicas reportadas y confirmadas según la constancia secretarial, en razón de la indagación previa y respuesta remitida por la EPS, tanto a la curadora como a la señora AMPARO CARDONA DUQUE. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

SEPTIMO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:



A) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne tiene 20 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.

OCTAVO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

NOVENO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio de la señora **CARMEN ROSA CARDONA DUQUE**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de la señora **CATALINA CARDONA DUQUE** a quien la curadora deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

c) Testimonio de la señora AMPARO CARDONA DUQUE y de quien se presente al trámite y a la audiencia,

NOTIFÍQUESE

cjpa

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c774008a5b197075f2cc4e2371cff8201be63ef844eb4b646f30b9c69c3eab59**

Documento generado en 25/08/2023 08:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2012 00419 00
PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR E.S.G.L representado por la señora SANDRA MILENA CARDENAS CORTES
DEMANDADO : EDWAR SMITH GIRALDO LOAIZA

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Solicitan amabas partes “ retirar la demanda” y levantar la medida de restricción de país que aluce encontrarse a cargo del demandado, , para resolver se considera:

1. El artículo 422 del Código Civil dispone que la cuota alimentaria se entiende concedida para toda la vida del alimentado, mientras mantenga las condiciones que legitimaron dicho derecho.

2-De conformidad con el artículo 92 del C.G.P., el retiro de la demanda, solo es procedente siempre que no se haya notificado al demandado y el desistimiento de la demanda, solo lo es, de cara al artículo 314 del CGP, mientras no se haya proferido sentencia y el artículo 315 dispone que en tratándose de incapaces en cuanto a desistimiento se trata, requerirán de una licencia judicial sus representantes y la misma se concederá siempre teniendo en cuenta el interés superior del menor como lo establecen los artículos 3 al 9 del CIA

3. Revisado el plenario, se encuentra que este proceso se encuentra terminado y archivado, pues mediante providencia del 13 de noviembre de 2012 se aprobó el acuerdo a que llegaron los señores Sandra Milena Cárdenas Cortés y Edward Smith Giraldo Loaiza en relación con la cuota de alimentos que suministraría a su hijo Eric Giraldo Loaiza en la suma de \$240.000 pagaderos del 15 al 20 de cada mes, la cual se incrementaría de conformidad con el salario mínimo legal vigente. Y se ordenó levantar la medida de embargo sobre el salario del señor Edward Smith Giraldo; también se logra extraer que no existe medidas de restricción de salida del país y que el sustento del presunto retiro de la demanda es que la progenitora del aún menor de edad indica que se va a radicar en otro país que el menor no requiere de la ayuda de si progenitor.

3- Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que las solicitudes presentadas deberán ser negadas por las siguientes razones:

a) En el presente asunto el estado del proceso no permite la actuación que se demanda el accionante (retiro) pues el demandado ya fue notificado incluso ya se profirió providencia con la que se resolvió el asunto, ya que fue regulada la cuota alimentaria que en su momento se exigía del demandado. Lo anterior implica que se niegue la solicitud de retiro.

b) Tampoco hay lugar a acceder a un desistimiento de las pretensiones pues a través de audiencia ya se estableció la obligación alimentaria del menor demandante.-

c) Si bien por virtud de la representación legal, los padres pueden efectuar ciertos actos en pro de los intereses de sus hijos menores, cuando van en contravía de

dichos derechos requiere una licencia judicial, que en este caso no es procedente concederla, pues los alimentos son un derecho del menor y la madre no puede desistir de ellos por ser un derecho personalísimo del menor; que no lo ejecute no la faculta para desistir del mismo como tampoco está en su facultad aducir que el menor no lo necesita y no es justa causa que el alimentario se vaya del país para despojarlo de un derecho que por Ley, le corresponde; por tal virtud tampoco se accederá a la solicitud como desistimiento.

d) Revisado el proceso, se encuentra que el despacho no hizo ordenamiento dirigido a la restricción de salida del país, por lo que no hay lugar a levantar lo que no se ha ordenado; que el demandado por otro proceso tenga alguna restricción no es de competencia del Despacho disponer su cancelación, pues por este trámite, se reitera, ningún ordenamiento se ha impartido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por los señores ndra Milena Cárdenas Córtes y Edwar Smith Giraldo Loaiza, como retiro y/ o desistimiento de la demanda, por lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud impetrada por los señores Sandra Milena Cárdenas Córtes y Edwar Smith Giraldo Loaiza, de levantar la medida de prohibición de salida del país, por lo considerado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1588006835d19e880c2cc640ca6ad5d92ee90b57f2d0e8e8ac7155077958ca1a**

Documento generado en 25/08/2023 05:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretaria

En la fecha le informo a la señora Juez que me comunique al número telefónico 3113727251, donde me atendió la señora María Yorlady Cárdenas de Henao, y me informó que su nueva dirección para efectos de notificación es la calle 48 I Nro. 6-59 barrio Bengala Manizales

Manizales, 25 de agosto de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicación: 17 001 31 10 005 2012 00571 00 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Curadora: María Yorlady Cárdenas de Henao
Interdicta: Anderson Henao Cárdenas

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, la constancia secretarial, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción de la señora Catalina Cardona Duque de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor ANDERSON HENAO CARDENAS.

SEGUNDO: CITAR al señor Anderson Henao Cárdenas (quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora María Yorlady Cárdenas de Henao, quien fue designada como curadora del interdicto, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretada interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el **día 17 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.**



TERCERO: Ordenar a la señora María Yorlady Cárdenas de Henao, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer al señor Anderson Henao Cárdenas en el día y hora señalados en este auto; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: ORDENAR a la señora MARÍA YORLADY CÁRDENAS DE HENAO, en su condición de Curadora para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde el 13 de julio de 2013** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financieroo pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a ambas direcciones físicas reportadas y confirmadas según la constancia secretarial, en razón de la indagación previa y respuesta remitida por la EPS. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estadoelectrónicos.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Jurídicales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

A) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas



aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

- c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne tiene 20 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio

- a) El interrogatorio de la señora **MARÍA YORLADY CÁRDENAS DE HENAO**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.
- b) La entrevista de la señora **ANDERSON HENAO CÁRDENAS** a quien la curadora deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.
- c) El testimonio de las personas que llegaren a comparecer al proceso y a la audiencia.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19254f69996e892508639babdcfb93e5e8c2ecdf7b4f51c4f3a7b5fd96478a6**

Documento generado en 25/08/2023 02:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretaria

Mediante correo electrónico del 16 de agosto de 2023, la asistente jurídica de la personería de Villamaria Caldas, por interés de la usuaria la señora Alicia Villegas Villegas, remite la solicitud de amparo de pobreza para realizar la revisión de la interdicción de la señora Carolina Valencia Villegas.

Manizales, 24 de agosto de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES CALDAS

Radicación: 17 001 31 10 005 2016 00081 00 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Curadora: Alicia Villegas Villegas
Interdicta: Carolina Valencia Villegas

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la señora Alicia Villegas Villegas, a través de la Personería de Villamaria Caldas, se considera:

1- La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora Alicia Villegas Villegas, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano. Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora Alicia Villegas Villegas, para tal efecto se designará un apoderado de oficio, para que represente a la solicitante.

2- Teniendo en cuenta los datos personales y de ubicación, entregados por la curadora la señora Alicia Villegas Villegas, se procede a dar inicio a la revisión de la interdicción ordenada mediante la ley 1996 de 2019, por medio de la cual se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

3- Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción de la señora Carolina Valencia Villegas de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.



Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a Alicia Villegas Villegas, para que la represente en el proceso de revisión de interdicción.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogado de oficio al doctor JUAN PABLO CORRALES RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 75081630 y Tarjeta Profesional No. 301.484, quien se localiza en el correo electrónico jucor137@gmail.com , celular 3113592421, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º. **El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído**, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> .

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y realice el seguimiento pertinente.

TERCERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora CAROLINA VALENCIA VILLEGAS.

CUARTO: CITAR a la señora Carolina Valencia Villegas (quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora Alicia Villegas Villegas, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretada interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el **día 10 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.**

QUINTO: Ordenar a la señora Alicia Villegas Villegas, en su condición de curador que comparezca y haga comparecer a la señora Carolina Valencia Villegas en el día y hora señalados en este auto; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

SEXTO: ORDENAR a la señora ALICIA VILLEGAS VILLEGAS, en su condición de Curadora y a la señora CAROLINA VALENCIA VILLEGAS para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde el 2019** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.



En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financieroo pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la curadora y al Procurador de Familia-

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Jurídicales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

- a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.
- b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.
- c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne tiene 20 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio

- a) El interrogatorio de la señora **ALICIA VILLEGAS VILLEGAS**, que serealizará en la fecha y hora indicada en este auto.
- b) La entrevista de la señora **CAROLINA VALENCIA VILLEGAS** a quien la curadora deberáhacerlo comparecer de manera virtual o presencial.
- c) El testimonio de las personas que llegaren a intervenir en el proceso y en la audiencia.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40853f0a08c3c8d8e7b0a39f9cc99287371e55c5a61ae9f3efacbc2cfde4955**

Documento generado en 25/08/2023 01:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el oficio del 16 de agosto de 2023 de Caja Honor mediante informa que el señor Hernán Ocampo Salazar para los periodos 2022 y 2023 efectuó retiros de cesantías por valores de \$3.218.000 el 8/02/2023 y \$1.800.000 el 11/08/2023 y en el sistema registra un valor bloqueado de \$1.478.329 a favor del presente proceso.

Manizales, 24 de agosto de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2017 00274 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: KAREN SOFICA OCAMPO Y menor F.O.L.
ANGELA MARIA LOPEZ TORRES
DEMANDADO: HERNAN OCAMPO SALAZAR

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la información de la Cahonor, en cuanto a la existencia de retiros parciales de cesantías en el año 2023 y que por razón de ellas se encuentra retenido un valor de \$1.478.329 atendiendo la medida cautelar que le fue notificada en oficio No. 3355 del 6 de diciembre de 2017, de los cuales no ha realizado la consignación a depósitos judiciales, se le requerirá para que proceda en tal sentido-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR por Secretaría a Cahonor, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de su comunicación proceda con la consignación a la cuenta de depósitos del Banco Agrario que tiene el Despacho y con destino a este proceso, del valor retenido por embargo en razón de las cesantías parciales retiradas por el demandado en el año 2023, por la suma de \$1.478.329

SEGUNDO: ADVERTIR a la alimentaria **KAREN SOFICA OCAMPO**, que dado que es mayor de edad toda solicitud de pago de títulos deberá provenir de su correo electrónico que debe reportar al Despacho y será a ella a quien se le autorice el porcentaje de la cuota que fue fijada en su favor.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992c0afde12cd80be4d9e26307a3a2d5baf9e08b69e8c49179f6eb40ff119d99**

Documento generado en 25/08/2023 08:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO FAMILIA CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00478 00
PROCESO : LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL
DEMANDANTE : CATALINA DONCEL RESTREPO
DEMANDADO : ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La señora **CATALINA DONCEL RESTREPO**, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** frente al señor **ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA**.

La demanda fue recibida por Reparto de la Oficina de Administración Judicial de ésta ciudad, pero se advierte que **en el Juzgado Once de Familia de Bogotá**, se adelantó proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre las mismas partes con radicado No. **11001311001120200079300**, según sentencia proferida el día 18 de enero de 2022, razón por la cual, la competencia para conocer de la presente demanda corresponde al citado Despacho Judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, que expresa: *“...Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...”*; competencia privativa dada la norma especial que la consagra que el Juez quien disolvió la sociedad conyugal es el competente para liquidarla.

Así las cosas, conforme lo previsto en la norma citada anteriormente, se ordena remitir las presentes diligencias al Juzgado que profirió la sentencia de divorcio entre las mismas partes, siendo el Juzgado Once de Familia de Bogotá con la advertencia que contra este proveído no procede ningún recurso.

En tal virtud, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal interpuesta por la señora **CATALINA DONCEL RESTREPO** contra el señor **ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA**, por las razones expuestas en este auto. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído al Juzgado Once de Familia de Bogotá

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art.139 del C.G.P

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dbefa55f8bba2b4824d64904aca7512cfc64d94fc5c99967c362d571692a0**

Documento generado en 25/08/2023 04:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2023 00390 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA PINEDA BEDOYA
DEMANDADO: ELBERTH OTERO VIDAL

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver sobre la procedencia o no de la aprobación del trabajo de partición presentado por el partidor designado, sino fuera porque debe ordenar rehacerse de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, en cuanto no se encuentra conforme a derecho, ello con sustento en las siguientes consideraciones:

a) En la adjudicación existen intervinientes que al momento de adjudicarse el bien, no fueron identificados, uno por uno, por lo que los partidores deberán complementar tal información con respecto a todos los adjudicatarios (nombre completo y cédula con respecto a cada una de las partes), en virtud que tal falencia es objeto de devolución por parte del registro.

b) Analizadas la partida objeto de adjudicación no se estableció el porcentaje que correspondía frente a cada uno, ni en la adjudicación no se indicó que se realizaba en común y proindiviso y con qué personas, debiendo consignarse o evidenciarse en la partición, tal disposición en virtud a las devoluciones que ya ha realizado la oficina de registro de instrumentos públicos por no contener dicha disposición de manera expresa en los trabajos de partición.

Tales precisiones y ordenamientos se realizan porque ante las disposiciones frente a normas de registro el trabajo de partición que se presentó por las partes derivaría la devolución por parte de la Oficina de Registro, la cual no podrá subsanarse luego de proferida la sentencia.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede a los partidores en el término de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b86aaa782f11de907ede8f940046bf77c240952ae639929f6214051cf289afa**

Documento generado en 25/08/2023 05:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Dalila Hernández
Titular Acto: Eddy Alejandro Castro Hernández
Radicación: 170013110005 2023 00420 00

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el abogado **Mauricio Suárez Patiño**, designada como abogada de pobre del señor Eddy Alejandro Casto Hernández, dentro del presente asunto, manifestó su no aceptación, se dispondrá relevarla del cargo y en su lugar designar nuevo abogado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de apoderado de pobre al doctor **Mauricio Suárez Patiño** y en su lugar designar como abogado de pobre del señor **Eddy Alejandro Castro Hernández**, al abogado **Jordan Camilo Botero Serna**, identificado con C.C 1.053.837.856 y T.P 341.103, a quien se localiza en el correo electrónico camilobotero23@hotmail.com, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído**, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277ab1dc28eb468f7db52883342ad46adb2d67116253894ece62b803d51857a8**

Documento generado en 25/08/2023 05:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520230047500
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: German Cardona Marín
DEMANDADA: Natalia Fernanda Buitrago Castillo

Manizales, Calas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda, por cumplir con los requisitos establecidos en la ley 1423 de 2022 en concordancia con los numerales 4 y 11 del art. 82 del C. G. del P se procederá a su admisión por reunir los requisitos.

Se negará la autorización para que la notificación a la demandada se realice por correo electrónico pues no se cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la ley 1423 de 2022, toda vez que no se informó cómo se obtuvo ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, por lo que la notificación deberá realizarse a la dirección física reportada en la demanda

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio, promovida a través de apoderada judicial por el señor German Cardona Marín contra la señora Natalia Fernanda Buitrago Castillo y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada la señora Natalia Fernanda Buitrago Castillo, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes al momento en que se concrete las medidas decretadas, so pena de requerir por desistimiento tácito, proceda con la notificación de la parte demandada y acredite en ese término la realización de la notificación aportando la copia cotejada de la comunicación para la notificación personal y del aviso junto con la constancia del correo certificado frente a la recepción de dichos documentos en la dirección aportada como lo exigen los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial en asuntos de familia, ello para lo de su cargo.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Mónica María García García, identificada con C.C. 30339697 y T.P. 120962 del C.S.J para obrar en representación del señor German Cardona Marín, en los términos del memorial poder conferido.



SEPTIMO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretados como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno:

- a) Ordenar a la Secretaría realice búsqueda en el ADRES con la cédula de ambas partes y anexe el reporte que genere; en caso de encontrarse en el régimen contributivo se solicitara a la EPS informe cual es el salario base de cotización y qué personas se encuentran en el grupo familiar de aquella.
- b) Ordenar a la parte demandante que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia,
 - I) Allegue desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales; en el evento de declarar renta deberá aportar la última presentada.
 - ii) Allegue certificado del colegio donde estudian los hijos menores donde se discrimine, valor de matrícula y pensión y todo emolumento que deba pagarse directamente a dicha institución.
- c) Oficiar a la Comisaría Tercera de Familia, para que informe si en esa dependencia se lleva tramita de presunta violencia intrafamiliar entre las partes, de ser así, remita copia del expediente integro y completo y certifique el estado en el que se encuentra. Concédase por la Secretaría el termino de 5 días siguientes al recibo de su comunicación.
- d) Ordenar visita social a la vivienda de ambas partes a efectos de que se informe la situación del entorno de los dos extremos de la litis y las condiciones de todo tipo en las que se encuentran los menores hijos de las partes; si ambos extremo de la litis tiene entorno de adecuados para ejercer su derecho de custodia y visitas, cómo se suplen sus necesidades: Se le concede a la asistente el término de 15 días siguientes al recibo del expediente para que realice la visita y presente el informe.

cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08eb5d87c0a406da89b1730c7fce854685114058c6091762ba9557bd76f0da55**

Documento generado en 25/08/2023 05:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2023 00480 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LILIANA QUINTERO CARDONA
DEMANDADO: JESUS GERARDO RIOS ZULUAGA

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos veintitrés (2023)

Dado que la demanda liquidatoria promovida por los señores Liliana Quintero Cardona y Jesús Gerardo Ríos Zuluaga, reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 4 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

Ahora bien, todo lo relacionado a la adjudicación y partición de bienes deberá realizarse en la diligencia de inventarios y avalúos por la que la indicación frente a la forma de adjudicación no es procedente resolverla en este momento procesal, de hecho, ni siquiera se ha procedido con el emplazamiento de los acreedores no es posible realiza

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal de la referencia

SEGUNDO: Dar a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: EMPLAZAR a los acreedores de la Sociedad Conyugal: Secretaría proceda de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **CLEMENCIA CASTRO GRAJALES**, para actuar en representación de los señores Liliana Quintero Cardona y Jesús Gerardo Ríos Zuluaga, en virtud de la designación de abogada de oficio.

SEXTO; ADVTERIR que todo lo referente a la aprobación de los inventarios se realiza en audiencia y su partición y adjudicación posterior a ello.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdeaa8f6a418442f29960b0a01876b206f5bfa2d89b766ae2b36b9af2cf752b**

Documento generado en 25/08/2023 05:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO FAMILIA CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00482 00
PROCESO : LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
PATRIMONIAL
DEMANDANTE : HONORIO CARDONA RUIZ
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE
MONICA GALLEGO PARRA

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El señor **HONORIO CARDONA RUIZ**, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** frente a los herederos determinados e indeterminados de la señora **MONICA GALLEGO PARRA**.

La demanda fue recibida por Reparto de la Oficina de Administración Judicial de ésta ciudad, pero se advierte que **en el Juzgado Segundo de Familia de Manizales**, se adelantó proceso de declaración de Unión Marital de Hecho entre el señor **Honorio Cardona Ruíz y Mónica Gallego Parra**, con radicado No. **17001311000220210036100**, según sentencia proferida el día 14 de junio de 2023, razón por la cual, la competencia para conocer de la presente demanda corresponde al citado Despacho Judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, que expresa: “...*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...*”.

Así las cosas, conforme lo previsto en la norma citada anteriormente, se ordena remitir las presentes diligencias al Juzgado que profirió la sentencia de divorcio entre las mismas partes, siendo el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, con la advertencia que contra este proveído no procede ningún recurso.

En tal virtud, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal interpuesta por el señor **HONORIO CARDONA RUIZ** contra los herederos determinados e indeterminados de la señora **MONICA GALLEGO PARRA**, por las razones expuestas en este auto. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído al Juzgado Segundo de Familia de Manizales.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art.139 del C.G.P

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30ea79445f1f0f8e2e4565225a5723d1f2cf049f049f068de6b820c0cae191f**

Documento generado en 25/08/2023 04:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>